

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **112**

Fecha Estado: 30/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que da traslado TRaslado TRABAJO DE PARTICION, FIJA HONORARIOS PARTIDOR.	29/06/2022		
05615318400120210027200	Ejecutivo	BEATRIZ DIANELIZ ORTIZ DUARTE	ALEXANDER LONDOÑO ATEHORTUA	Auto requiere REQUIERE CAJERO PAGADOR - LIBRA OFICIO	29/06/2022		
05615318400120220023000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA PATRICIA FRANCO RAMIREZ	GERMAN FRANCO ALZATE (CAUSANTE)	Auto que inadmite demanda	29/06/2022		
05615318400120220023500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que inadmite demanda	29/06/2022		
05615318400120220023900	Ejecutivo	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	JUAN ANGEL ARIAS FRANCO	Auto inadmite demanda - tutela	29/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI (E)

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00017-00

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso se da traslado a las partes del anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes por el término de cinco (05) días.

Como honorarios al partidor se fija la suma de \$15.000.000, los cuales serán cubiertos por los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señor Juez, con el fin de aclarar lo concerniente a los títulos judiciales que aduce el pagador ha depositado a órdenes de este proceso y los cuales no reportan en el reporte de títulos correspondiente, procedo a comunicarme con la Jefe de Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, quien después de hacer un rastreo con los números de cedula de las partes, informa que no se encuentra ningún valor depositado en este juzgado o en otro de este Distrito.

Como constancia se firma a los 29 de junio de 2022, la llamada se realiza a 11:30 pm.



CLARA MARCELA ALZATE CARDONA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2021-00272 00

Tal como se indica en la constancia secretarial antecedente, se hace necesario REQUERIR al CAJERO PAGADOR del aquí ejecutado con el fin de que de manera inmediata, proceda a allegar prueba de los depósitos que dice haber realizado en razón de la medida cautelar decretada por este Despacho. Líbrese el oficio por Secretaria.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Radicado 05-615-31-84-001-2022-00230-00

SE INADMITE la presente demanda de apertura del proceso de sucesión del señor GERMAN FRANCO ALZATE y distribución de patrimonio en vida de la cónyuge sobreviviente instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora ROSALBA RAMIREZ DE FRANCO y otros, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Clarificar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad.
- 2°. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues el proceso de sucesión y la licencia judicial para autorización de partición en vida se tramitan por diferente procedimiento.
- 3°. El trabajo de partición y adjudicación de bienes se debe presentar una vez agotadas todas las etapas procesales del proceso de sucesión. Si todos los interesados están de acuerdo la sucesión puede llevarse a efecto notarialmente.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. BAYRO HERNAN GARCIA GIRALDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Radicado 05-615-31-84-001-2022-00235-00

SE INADMITE la presente demanda de apertura del proceso de sucesión del señor HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ, instaurada por el señor IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Expresar cuál fue el último domicilio del causante.
- 2°. Indicar la cuantía del proceso.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA y otro.
DEMANDADO	JUAN ANGEL ARIAS FRANCO y otro.
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00239 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA y JOSE DAVID ARIAS HENAO, quien actúa a través apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Se determinará en debida forma las partes, en tanto que, se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción y la existencia de una discapacidad no podía ser motivo para limitar la facultad de obligarse y mucho menos el derecho a decidir que tiene una persona; ahora, según se relata en los hechos de la demanda, el joven JOSE DAVID ARIAS HENAO se presume capaz ya que no se alude ni se aporta ningún documento que indique lo contrario (adjudicación de apoyos), por lo tanto la madre, señora ALEJANDRA LUCIA no es parte dentro del proceso.

En los términos del poder conferido, se le RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO con T.P. 184.417, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez